

JUZGADO DE LO SOCIAL UNO
MALAGA

AUTOS: 247/22

SENTENCIA: 156/24

RECLAMACIÓN: Incapacidad.

En la ciudad de Málaga a 8.4.24.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. ANTONIO PABLO HIDALGO ARROQUIA, titular del Juzgado de lo Social número Uno de Málaga y su provincia, en nombre del REY, se ha dictado

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio verbal seguidos entre D./D^a. XXXXX como demandante y como demandado INSS en reclamación de INCAPACIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9.3.22. se registró en la Secretaría de este Juzgado, dimanante del correspondiente turno de reparto del Juzgado Decano, la demanda presentada con fecha 6.3.22., y en la que se pretende por la parte actora el reconocimiento de una incapacidad absoluta para toda profesión, derivada de enfermedad común, consignando a tal objeto los hechos en que se funda dicha solicitud. Por Decreto del día 15.3.22., se acordó admitir la demanda a trámite. Se señaló la audiencia de 17.1.24., a las 10:10 horas para la celebración de los actos de conciliación y juicio en su caso, previa citación en forma de las partes; compareciendo el demandante asistido por el LDO./A. GDO./A. D./D^a. IGNACIO LORING CAFFARENA, el INSS representado por el LDO. D. JOSEFA CANOURA CEREZO. Iniciado el juicio, expusieron las partes sus respectivas alegaciones, después que la actora ratificó la demanda; se propusieron las pruebas, que una vez que fueron declaradas pertinentes, se practicaron. Formularon las partes sus conclusiones y finalmente acordó el juzgador quedaran los autos para sentencia.

SEGUNDO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones procedimentales legales, salvo los plazos para la celebración



de los actos de conciliación y juicio y para dictar sentencia, y ello por causa de la acumulación de asuntos a despachar en este órgano jurisdiccional

TERCERO.- HECHOS PROBADOS. Como tales se declaran.

1º.- El/La actor/a, mayor de edad, nacido el día [REDACTED] que se encuentra afiliada en la Seguridad Social dentro del RGSS, solicitó pensión de invalidez, siendo su profesión habitual la de vendedor ambulante de lotería.

2º.- Con fecha 18.1.22. el médico del E.V.I. emitió dictamen con el siguiente juicio clínico-laboral: paciente con las limitaciones descritas, a valorar en EVI.

3º.- Con fecha 20.1.22. el E.V.I. elevó propuesta para la declaración de la trabajadora en situación de invalidez permanente; propuesta que fue elevada a definitiva por la Dirección Provincial del INSS con fecha 25.1.22.

4º.- Contra esta resolución se interpuso reclamación previa que fue desestimada.

5º.- El actor padece las enfermedades y secuelas siguientes: síndrome de Marfán con una afectación articular, ocular y aórtica, con dolor secundario; en el plano ocular desprendimiento de cristalino, enucleación de ojo izquierdo con prótesis ocular, lente intraocular en ojo derecho por desprendimiento posterior de vidrio y retina; en el plano articular artrosis precoz generalizada; en el plano vascular insuficiencia venosa de miembros inferiores y aneurisma de aorta ascendente; en el plano cardíaco fibrilación auricular y prótesis cayado aórtica; en el plano musculoesquelético hernia umbilical y epigástrica; psoriasis cutánea; duypytren en cuarto dedo de la mano izquierda; dismetría de 5 mm de miembros inferiores ;

6º.- La vida laboral del actor consta unida a los autos y la damos por reproducida.

7º.- La base reguladora asciende a [REDACTED] euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 193 del Texto Refundido de la L.G.S.S. dispone que es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral; no siendo necesario el alta médica para la valoración de la invalidez permanente cuando



concurran secuelas definitivas. Asimismo el art. 194 del mismo texto legal distingue cuatro grados de incapacidad permanente: parcial, total para la profesión que ejercía el interesado, absoluta para todo tipo de profesión y gran invalidez.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados en los apartados 1º a 5º han quedado acreditados mediante el expediente administrativo. Respecto de las enfermedades y secuelas es reiterada doctrina Jurisprudencial de la Sala de lo Social del TSJA con sede en Málaga que ante la disparidad de dictámenes médicos contradictorios es al magistrado de instancia al que corresponde valorar la prueba practicada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS y 348 de la L.E.C. Y es que en el proceso laboral rige el principio de que incumbe a los Jueces y Tribunales la facultad, directamente emanada del ejercicio de la potestad jurisdiccional consagrada por el art. 117.3 de la C.E., de valorar y ponderar libremente conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas practicadas y extraer de ellas las consecuencias que juzguen adecuadas, fijando los hechos en que han de basarse sus pronunciamientos. De conformidad con este criterio jurisprudencial consideramos acreditadas las lesiones y el grado de funcionalidad con los informes de la sanidad pública y privada aportados, que son suficientemente explicativos y razonados de la situación que padece el actor y sirven para desvirtuar las conclusiones del EVI. La situación patológica visual y articular le impide desarrollar un trabajo, someterse a una disciplina laboral, Aplicando la Tabla de Wecker correspondería un 59% de pérdida de agudeza visual que corresponde a una IPA. La patología articular le limita para la sedestación y bipedestación prolongada.

En su virtud

FALLO

Que estimamos la demanda formulada, revocándose la resolución impugnada del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad de fecha 25.1.22., declarándose a D./Dª. XXXX en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, condenándose a dicho Instituto a estar y pasar por tal declaración así como al abono de una pensión vitalicia equivalente al 100% de su base reguladora, con los mínimos, incrementos, mejoras y revalorizaciones correspondientes, con efectos desde el 20.1.22.

Incorpórese esta sentencia al libro correspondiente, librándose testimonio para constancia en autos. Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de Suplicación ante la Ilma. Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo. Y si recurriese el I.N.S.S. deberá presentar al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el



abono de la prestación a la que se le condena en la sentencia y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.-

